



Recurso nº 1090/2014

Resolución nº 62/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por D. F.A.A., en nombre y representación de la UTE formada por ALSTOM TRANSPORTE, S.A., BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENTS, S.L. e INDRA SISTEMAS, S.A. (en lo sucesivo UTE ABI o la recurrente) contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014 de ADIF - Alta Velocidad por la que se adjudica a la UTE formada por CAF SIGNALLING, S.L., REVENGA INGENIEROS, S.A. y FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A. (en lo sucesivo, UTE CRF o la adjudicataria), el contrato para la *“Redacción de los proyectos constructivos, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de las instalaciones de enclavamientos, sistemas de protección del tren, control de tráfico centralizado, sistemas auxiliares de detección, telecomunicaciones fijas, GSM-R e instalaciones de protección y seguridad de la línea de alta velocidad Madrid-Levante. Tramo Monforte del Cid-Murcia”* (Expediente: 4.14/06800.0002) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad pública empresarial ADIF Alta Velocidad (en adelante, ADIF o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el DOUE los días 15 y 21 de febrero de 2014, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para contratar la redacción de los proyectos, la ejecución de las obras y el mantenimiento de instalaciones en el tramo Monforte del Cid-Murcia de la línea de alta velocidad Madrid-Levante. El valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación (sin impuestos) asciende a 155.783.559,44 euros, de los que 96.373.559,44 euros corresponden a la ejecución de obras y 59.410.000,00 euros a conservación y mantenimiento. A la licitación referida se presentaron y fueron admitidas cinco ofertas, entre ellas la de la UTE recurrente y la de la adjudicataria.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Tercero. Tras los trámites e informes oportunos, la comisión de valoración consideró que la oferta económica de la UTE CRF por conservación y mantenimiento estaba incurso en presunción de temeridad y no se había justificado suficientemente por lo que no podía ser aceptada. Propuso la adjudicación en favor de la UTE ABI y así lo acordó el órgano de contratación el 26 de septiembre de 2014.

La UTE CRF interpuso reclamación contra su exclusión y la consiguiente adjudicación del contrato. Mediante Resolución nº 824/2014, de 31 de octubre, de este Tribunal se acordó estimar la reclamación por considerar que *“puesto que se contratan ambas prestaciones (obra y mantenimiento), la anormalidad o desproporción de la oferta, salvo que el PCP estableciera explícitamente otra cosa, se debe referir a la oferta global..”*; se manifestaba igualmente que la oscuridad o ambigüedad en la cláusula del pliego relativa a la identificación de las ofertas desproporcionadas, no puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación y que entre las dos interpretaciones posibles del pliego debía *“prevalecer la más favorable a la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia que presiden la contratación...”*. En consecuencia, el Tribunal acordó anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas económicas, que debía incluir la de la UTE CRF.

Cuarto. En aplicación de la indicada Resolución 824/2014 de este Tribunal, el 5 de noviembre de 2014, se emitió nuevo informe de valoración de las ofertas económicas. De acuerdo con el mismo, la puntuación global más alta corresponde a la UTE CRF (96,99 puntos, de los que 22,89 corresponden a la valoración técnica). En segundo lugar quedó la recurrente (80,82 puntos, de los que 22,67 corresponden a la valoración técnica). A propuesta de la comisión de valoración de ADIF Alta Velocidad, el órgano de contratación acordó el 19 de noviembre la adjudicación en favor de la citada UTE CRF. El acuerdo se notificó a la recurrente el 1 de diciembre de 2014.

Quinto. El 19 de diciembre de 2014 se presenta en el registro del Tribunal escrito de la UTE ABI, de interposición de recurso, previamente anunciado a ADIF, contra el indicado

acuerdo de adjudicación. Considera la recurrente que la oscuridad en la redacción de la cláusula del pliego relativa a la identificación de las ofertas desproporcionadas afecta a todos los licitadores por lo que la única solución *“es anular el Pliego y que ADIF - Alta Velocidad proceda a redactar uno nuevo que no incurra en oscuridad...”*. Subsidiariamente solicita que se excluya la oferta de la adjudicataria por cuanto *“presenta graves incoherencias y falta de justificación sobre su viabilidad”* y se proceda a una nueva adjudicación. Manifiesta también que se le concedió acceso al expediente de contratación, salvo a la documentación técnica presentada por la UTE CRF, por lo que solicita también que se le conceda acceso a toda la documentación obrante en el expediente de licitación y se le permita después *“presentar alegaciones adicionales”*.

Sexto. El 30 de diciembre se recibió en este Tribunal copia del expediente junto al preceptivo informe del órgano de contratación. Considera ADIF que respecto a la supuesta oscuridad en la redacción del pliego, se trata de una cuestión ya resuelta por este Tribunal en la Resolución 824/2014. Igualmente, como consecuencia de esa Resolución, la oferta de la UTE CRF *“no se considera incurra en presunción de temeridad, por lo que no procede tener en cuenta la justificación presentada por la UTE, ni realizar un análisis de dichas justificaciones...”*.

Séptimo. El 13 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes. Ha presentado alegaciones la adjudicataria del contrato, UTE CRF.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de 12 de enero de 2015, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.3 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso, debe calificarse como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (arts. 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de los servicios de transporte por ferrocarril, incluida entre las enumeradas en la Disposición

adicional segunda de dicha ley. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 101 de dicha norma.

Segundo. La UTE ABI concurrió a la licitación y quedó clasificada en segundo lugar, por lo que está legitimada para recurrir, de acuerdo con el artículo 102 de la LCSE.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 104 de la LCSE en cuanto a la interposición de la reclamación.

Cuarto. La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato hecha con arreglo a lo dispuesto en la LCSE, al tener por objeto obras y servicios incluidos en el Anexo II A (artículo 15) y ser su valor estimado superior a los umbrales establecidos en el artículo 16.

No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 824/2014, de 31 de octubre anteriormente citada, en lo relativo a la admisión de la oferta de la UTE CRF. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 de la LCSE, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.A.A., en nombre y representación de la UTE formada por ALSTOM TRANSPORTE, S.A., BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENTS, S.L. e INDRA SISTEMAS, S.A. contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014 de ADIF - Alta Velocidad por la que se adjudica el contrato para la *“Redacción de los proyectos constructivos, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de las instalaciones de enclavamientos, sistemas de protección del tren, control de tráfico*

centralizado, sistemas auxiliares de detección, telecomunicaciones fijas, GSM-R e instalaciones de protección y seguridad de la línea de alta velocidad Madrid-Levante. Tramo Monforte del Cid-Murcia".

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.